

tomando los terrenos baldíos que fueren necesarios, y en caso de que no los haya en cantidad suficiente, entrará en convenios con los particulares, sirviéndole de regla que los que hubieren sido enajenados y no se hubieren poblado y cultivado, pertenecen á la nacion, en virtud de no haberse cumplido la condicion con que fueron cedidos.

4° Que se manifieste á los que quieran establecerse en Sonora, que ademas de las exenciones que concede el art. 14 de la ley de 16 de Febrero de 854, quedarán libres por tres años, los que se dediquen en el mismo Estado á la extraccion de metales, del pago del derecho de quinto que corresponda á los frutos que extrajeran, así como tambien de toda contribucion por el mismo tiempo, á las fincas que construyan y establecimientos industriales que fundaren.

Si á V. E. le pareciere arreglado este dictámen, puede servirse mandar que se comunique al Exmo. Sr. Gobernador, para que designe los terrenos en que se han de situar las colonias, y al agente en Hermosillo para que los mande medir y deslindar á fin de que estén prontos cuando fuere necesario, y para que cuide de su imparcial y conveniente reparticion, así como tambien de los fondos que este Ministerio destine con tal objeto, y de los que pueda producir la invitacion que dicho Exmo. Sr. Gobernador ha hecho á los habitantes de Sonora, recomendando al celo y patriotismo de uno y otro funcionario, que procedan en este importante negocio del modo mas conveniente á la seguridad de la República, arreglándose en cuanto á las circunstancias que deben tener los emigrantes, á lo que dispone la citada ley."

Y estando conforme el Exmo. Sr. Presidente de la República con lo propuesto por dicha seccion, me manda lo inserte á V. E. para los efectos correspondientes y como resultado de su comunicacion referida.

Dios y Libertad. México, Febrero 13 de 1856.—*Siliceo*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Sonora.

En la misma fecha se trasladó tambien al agente de este Ministerio.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4°—Exmo. Sr.—Supuesto que V. E. y el agente de este Ministerio, consideran por perjudicial á la tran-

quilidad y seguridad de su Estado, la colonia intentada por D. Jesus Islas con individuos de la raza hispano-americana, procedentes de la Alta California, el Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido acordar, que ese Gobierno dicte las providencias necesarias para que no se introduzcan, quedando por consecuencia sin efecto el nombramiento de agente de colonizacion hecho en el referido D. Jesus Islas, y las demas disposiciones que se habian dictado sobre el particular.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. para los efectos correspondientes, manifestándole al mismo tiempo, que aunque en la orden de 13 de Febrero último se dijo que al mencionado individuo se le nombrara agente, no se le expidió por esta Secretaria nombramiento, ni se le ha dirigido comunicacion alguna relativa al negocio de la colonizacion, pues todas sus contestaciones las tuvo con el gobierno de ese Estado.

Dios y Libertad. México, Agosto 28 de 1856.—*Siliceo*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Sonora.—Ures.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4°—Esta Secretaria que tiene el mayor empeño en que se realicen todas las obras que de alguna manera produzcan aumento en la poblacion, en el comercio y en la agricultura, acogió con gusto la idea concebida en ese Estado desde el año de 1844 de formar una nueva poblacion en el punto llamado "El Progreso," porque ella proporcionará positivas ventajas á aquellos tan importantes ramos de la riqueza pública. Por esto, luego que recibió la comunicacion de esa agencia, en que se le comunicaba ese proyecto, dictó sus órdenes para que se levantase un plano y se reconociesen científicamente los terrenos y costas inmediatas al lugar en que ha de situarse dicha poblacion; y habiendo recibido estos documentos y otros muy oportunos que remitió V., los cuales están unisonos en la manifestacion de las muy buenas circunstancias que reúne el lugar elegido, y en los bienes que proporcionará á ese Estado y en particular á la ciudad de Mérida, la formacion de la nueva poblacion, presentó al Exmo. Sr. Presidente de la República el proyecto de decreto para su ereccion, y S. E. lo aprobó concediendo todas las gracias y exenciones que

propuso esa agencia, segun consta en el decreto adjunto.

En él verá V. que como agente de este Ministerio se le comete el cargo de fijar la situacion de la repetida poblacion con arreglo al plano que al efecto se ha levantado, y de cuidar de la venta de los terrenos é inversion de sus productos, no dudando por el conocimiento que se tiene de su celo, por la prosperidad pública y en particular por la de ese Estado, que se esforzará en union de sus superiores autoridades y de sus habitantes, en que tengan su verificativo las miras que S. E. se ha propuesto al decretar la ereccion de la repetida poblacion.

Lo que digo á V. para su inteligencia y como resultado de las comunicaciones que sobre este asunto ha dirigido á esta Secretaria.

Dios y libertad. México, Febrero 29 de 1856.—*Siliceo*.—Sr. D. José María Peon, agente de este Ministerio en Mérida.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4°—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"EL C. IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Artículo 1° Se concede permiso para la ereccion de una nueva poblacion en el lugar nombrado "El Progreso," que se halla situado en la costa Norte del Estado de Yucatan entre las vigías de Chicxulub y Chubuná.

Art. 2° Para fundo legal y egidos de dicha poblacion, se concede una legua cuadrada de terreno baldío, que se contará desde la orilla del mar que quede frente al centro de la misma.

Art. 3° Antes de adjudicarse alguna parte de ese terreno, se trazarán las calles, plazas y edificios públicos, con total arreglo al plano formado por el agrimensor D. José Dolores Espinosa, haciéndose de cada manzana cuatro lotes, que se venderán en pública almoneda de uno en uno al mejor postor, siendo la compra y venta de ellos libre del pago del derecho de alcabala.

Art. 4° Todo individuo que un año despues de haber adquirido un lote, no lo hubiere cercado con estacas y de alguna otra manera, perderá por el mismo hecho su accion al terreno, sin que pueda pedir indemnizacion de ninguna especie. En la misma pena incurrirá el que trascurrido año y medio de la adjudicacion, no hubiere construido una casa de cualquier tamaño y material, aún cuando el terreno se encuentre cercado.

Art. 5° El plazo de año y medio señalado en el artículo anterior para la construccion de casas, se extenderá á dos, respecto de los propietarios que se obliguen á labrarlas de madera ó mampostería con azotea.

Art. 6° La madera necesaria para la construccion de casas, será libre por dos años del pago de derechos de importacion y municipales, siempre que se haga constar y asegure con la fianza correspondiente, que ha de emplearse exclusivamente en aquel objeto. Para que tenga efecto esta gracia, el Ministerio de Hacienda hará las prevenciones convenientes, á fin de evitar cualquier fraude.

Art. 7° La enajenacion de los terrenos destinados á la poblacion de que se trata, correrá á cargo del agente del Ministerio de Fomento en Mérida, quien dará cuenta cada tres meses de las ventas que se hicieren cuidando especialmente de que la distribucion y arreglo de la misma poblacion, sea igual á la del plano trazado por el agrimensor D. José Dolores Espinosa.

Art. 8° Durante cinco años, contados desde el dia en que empiecen á construirse las casas, no pagarán contribucion de ninguna clase.

Art. 9° Todos los individuos que durante el primer año despues de decretada la formacion de la nueva poblacion, se avendaren en ella, quedarán exceptuados, durante cinco años de toda clase de servicio militar, excepto en el caso de guerra extranjera.

Art. 10. Los productos de las ventas de los terrenos, se invertirán única y exclusivamente en la construccion de obras públicas de la nueva poblacion, excepto una tercera parte, que el agente destinará á la conclusion y perfeccion del nuevo camino que conduce á la capital del Estado, para lo cual se pondrá de acuerdo con la Junta de Caminos que existe en el mismo Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á



25 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 25 de 1856.—*Siliceo*.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª.—El Exmo. Sr. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*EL C. IGNACIO COMONFORT, Presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Se autoriza la formacion de una colonia con el nombre de "Eureka" en la orilla izquierda del estero de La Llave, Distrito de Tampico, del Estado de Veracruz.

Art. 2º La formacion de la poblacion se arreglará en todo lo relativo á la division de manzanas y solares, anchura y direccion de calles, paseos, plazas y edificios públicos, al plano que se ha presentado en el Ministerio de Fomento.

Art. 3º Se aprueban las condiciones estipuladas el 3 de Junio último, entre Mr. Luis N. Foudré, que se compromete á traer á dicha colonia cien familias, y los dueños de la hacienda de la Cofradía, que se obligan á dar los terrenos á los colonos y á ministrarles otros auxilios.

Art. 4º La venta de los terrenos para que se autoriza á Mr. Foudré por la 6ª de dichas condiciones, se hará precisamente con la obligacion de que los compradores vengán á residir durante los tres primeros años en el lugar destinado á la colonia; bajo el concepto de que mientras no lo hagan, ningun derecho tendrán á los terrenos, ni podrán hacer reclamo ningun á los donantes ni al Supremo Gobierno.

Art. 5º Los que adquieran dichos terrenos y vengán á establecerse á ellos como colonos, serán considerados como mexicanos, y gozarán por consecuencia de todos los derechos y garantías que las leyes de la República conceden á sus ciudadanos. A este fin al tiempo de dárselos posesion, harán formal renuncia de su nacionalidad ante la primera autoridad local, quien da-

rará noticia en cada caso al Ministerio de Fomento para que expida al interesado el documento correspondiente.

Art. 6º Durante los tres primeros años no pagarán los colonos contribucion alguna por los terrenos, ganados y semillas que posean, ni por los artículos que consuman, á excepcion de los impuestos municipales, ni podrá obligárseles á prestar ningun servicio de armas, excepto en el caso de invacion extranjera, pues entónces tendrán las mismas obligaciones que los demas mexicanos.

Art. 7º Los extranjeros que vengán á establecerse en la colonia, importarán libres de derechos los útiles é instrumentos que traigan para su uso, así como los demas objetos que sean destinados para sus habitaciones, y los víveres indispensables para su subsistencia durante los cuatro primeros meses; sujetándose á las reglas que sobre esto dicte el Ministerio de Hacienda.

Art. 8º Los terrenos de los colonos, las mejoras que éstos haya hecho, sus muebles y demas bienes, no pasando estos últimos de cuatro varas, dos yuntas de bueyes, un caballo, y las provisiones necesarias para un año, no podrán ser embargados por ninguna clase de deudas durante un período de cinco años, contados desde su establecimiento en la colonia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Julio de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 2 de 1857.—*Siliceo*.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*"EL C. IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º En la Escuela Nacional de Agricultura se aumentarán las cátedras nece-

sarias y los medios materiales de enseñanza, para que desde luego queden establecidas las carreras de agricultor, de veterinario y de ingenieros.

Art. 2º La enseñanza agrícola se dividirá en comun, superior y profesional.

La primera tiene por objeto formar mayordomos inteligentes, la segunda administradores instruidos, y la tercera profesores de agricultura.

Art. 3º A los mayordomos se dará la instruccion material correspondiente á la grande y pequeña cultura, cuidando al mismo tiempo de que se perfeccionen en los ramos de educacion. Permanecerán tres años en el establecimiento y se comprometerán á trabajar en él en calidad de peones.

Art. 4º La duracion de la carrera para los agricultores teórico prácticos ó administradores, es de seis años, en cuyo tiempo aprenderán los ramos siguientes:

Frances, inglés y alemán; dibujo natural, anatómico, de paisaje y lineal; primero y segundo curso de matemáticas; geometría descriptiva; mecánica; topografía; física y química; botánica y zoología; veterinaria teórico-práctica, agricultura teórico-práctica, en tres años, comprendiendo la economía y administracion rurales.

Art. 5º Los que aspiren al título de profesores de agricultura, harán su carrera en ocho años, y estudiarán además de los ramos designados á los agricultores y los que corresponden á los topógrafos, los siguientes: geografía, mineralogía y geología; teoría de las construcciones rurales; derecho rural; perfeccion en algunos de los ramos anteriores.

Art. 6º La enseñanza veterinaria comprenderá la de los profesores veterinarios y la de los mariscales.

Art. 7º Los mariscales estudiarán en tres años, los ramos que á continuacion se expresan:

Anatomía general y descriptiva; fisiología é higiene; exterior de los animales domésticos, sus bellezas y defectos; patología general, externa é interna; medicina operatoria; práctica de herrajes y farmacología.

Art. 8º Los profesores de veterinaria estudiarán en cinco años los ramos anteriores y los siguientes:

Dibujo natural y anatómico; frances, inglés y alemán; primer curso de matemáticas; física y química.

Art. 9º La enseñanza para los ingenieros comprenderá todos los ramos nece-

rios á los tipógrafos, á los mecánicos y á los civiles ó de puentes y calzadas.

Art. 10. Los topógrafos ó agrimensores estudiarán en cuatro años estas materias:

Frances é inglés, dibujo natural, paisaje y delineacion, matemáticas puras en dos años, mecánica analítica y geometría descriptiva, planos acotados, física, cosmografía y topografía teórico-práctica.

Art. 11. Para los ingenieros mecánicos, se estudiarán en cinco años las materias siguientes:

Frances, inglés y alemán, dibujo natural, de paisaje, lineal y de máquinas, matemáticas puras en dos años, mecánica analítica y su aplicacion á las máquinas, física y química, geometría descriptiva con sus aplicaciones á las sombras, y perspectiva; teoría de las máquinas en movimiento y su establecimiento.

Art. 12. La carrera para los ingenieros de puentes y calzadas durará ocho años, estudiando las materias que se exigen á los topógrafos, y las siguientes:

Aleman, química y mineralogía, geología, estereotomía, mecánica aplicada á las construcciones, construcciones especiales del ingeniero civil, geodesia, práctica general.

Art. 13. Además de los estudios preparatorios y superiores, continuará en la misma Escuela la enseñanza primaria, pero dividida en dos clases, una para los alumnos internos y medios pupilos, y la otra para externos de gracia.

Art. 14. A todos los alumnos internos se dará igualmente la instruccion religiosa, la educacion civil y la física, proporcionada á la constitucion de cada uno, comprendiendo la natacion, equitacion, manejo de armas, y los juegos y ejercicios gimnásticos y de sociedad.

Art. 15. Cada año se formará la junta facultativa, el programa de estudios, con la distribucion del tiempo, materias y alumnos que deben cursar cada una de las cátedras.

Art. 16. Para cada una de las carreras que establece esta ley, se harán los cursos completos; y los alumnos no podrán pasar de un curso á otro, sin el exámen y aprobacion en todas las materias asignada al anterior.

Art. 17. A los alumnos que fueren aprobados en todos los años de su carrera y en el exámen profesional, que sustentarán en la misma Escuela, les expedirá ésta el título respectivo, único que autoriza para ejercer legalmente las carreras de agricultor teórico-práctico, profesor de agricultu-



ra, de veterinaria, de mariscal, y las tres de los ingenieros. Dentro de dos años ninguno podrá dirigir banco de albeitería, sin el título de profesor de veterinaria, ó cuando ménos el de mariscal, ó el certificado que acredite haberse inscrito ántes en la Escuela de Agricultura, con arreglo al art. 8° de la ley de 4 de Enero de 856.

Art. 18. A los cuatro años de publicada esta ley, no serán admitidos en juicio, ni surtirán efecto alguno legal, los inventarios ó valúos de fincas rústicas, hechos por individuos no titulados de agricultores por la Escuela Nacional de Agricultura, ó por agrimensores ó ingenieros legalmente autorizados.

Art. 19. Los individuos que habiendo comenzado alguna de dichas carreras en otros establecimientos, pretendieren continuar sus estudios en el de Agricultura, presentarán el correspondiente certificado á satisfacción de la junta facultativa, ó en caso contrario, sufrirá un exámen de los ramos en que se consideren instruidos. Los que presentaren título profesional adquirido fuera de la República, acreditarán la legalidad del documento, identificarán la persona y solo sustentarán el exámen profesional.

Art. 20. El Gobierno de Distrito y el de cada uno de los Estados y Territorios, nombrará y mandará á la Escuela Nacional de Agricultura, cuando hubiese vacante, un alumno destinado á recibir la enseñanza superior, sostenido y educado por el establecimiento.

Art. 21. Los mismos gobiernos y los propietarios de fincas rústicas, podrán solicitar la admision de algunos alumnos para que reciban gratuitamente la enseñanza comun y las asistencias: los agraciados serán sanos, robustos, de buenas costumbres, tendrán de diez y ocho á veinte años de edad y se comprometerán á trabajar en el establecimiento durante tres años, en calidad de peones.

Art. 22. El gobierno nombrará una junta que tendrá el título de "Protectora del Establecimiento," con el fin que indica su nombre, y las atribuciones que señala el reglamento que ella forme y apruebe el gobierno, siendo las principales: sobrevigilar la fiel aplicacion de los fondos, autorizar los gastos, cuidar el exacto cumplimiento de esta ley y de los reglamentos, y proponer al mismo gobierno las mejoras y adelantos de que sea susceptible el Colegio.

Art. 23. La junta se compondrá de tres individuos propietarios y otros tres su-

plentes: el primer nombrado será el presidente, y el último de los propietarios el secretario.

Art. 24. El cargo de vocal de esta junta es gratuito, honorífico y de confianza, y no se podrá renunciar, sino por causas que el mismo gobierno califique de justas.

La planta de profesores y empleados en el establecimiento, es la siguiente:

Un director con el sobresueldo de.....	\$	1,200
Dos profesores á 600 pesos cada uno .....		1,200
Un subprefecto preparador.....		600
Un capellan encargado de la educacion religiosa y civil.....		600
Dos jefes con gratificacion de 100 pesos anuales cada uno....		200
Un médico del establecimiento que sirva la clase de patologia y de farmacología.....		1,000
Un mayordomo.....		500
Un escribiente que será tambien sustituto de educacion primaria.....		400
Un profesor de equitacion.....		300
Uno idem de gimnástica.....		300
Uno idem de manejo de arinas..		300
Uno idem de música.....		400
Uno idem de dibujo natural anatómico y paisaje.....		600
Un primer profesor de primeras letras.....		600
Un segundo idem de idem.....		400
Un profesor de idioma frances..		600
Un idem idem de inglés.....		600
Un idem de idem aleman.....		600
Dos profesores para veterinaria á 600 pesos cada uno.....		1,200
Un profesor de delineacion.....		600
Uno idem de geometría descriptiva y sus aplicaciones.....		800
Un profesor de primer curso de matemáticas.....		900
Uno idem de segundo idem de idem.....		1,000
Uno idem de mecánica analítica y principios generales de sus aplicaciones á las máquinas...		1,000
Uno idem de topografía, geodesia y cosmografía teoricopráticas.....		1,200
Un profesor de teoría mecánica de las construcciones.....		1,200
Uno idem de teoría de las máquinas en movimiento y su establecimiento.....		1,200
Al frente.....	\$	19,500

Del frente.....	\$	19,500
Un profesor de aplicaciones á las construcciones propias del ingeniero civil.....		1,200
Un profesor de física.....		1,000
Uno idem de química.....		1,200
Uno idem de botánica y zoología.....		800
Uno idem de mineralogía y geología .....		800
Uno idem de práctica agrícola y encargado de la hacienda.....		2,000
Uno idem de horticultura y encargado del jardin y huerta....		1,200
Uno idem de economía y derecho rural, que será tambien administrador de la hacienda.		1,000
Suma.....	\$	27,400

Art. 25. El director será nombrado cada cinco años de entre los catedráticos de ciencias, será jefe del establecimiento y el inmediato responsable del exacto cumplimiento de los reglamentos: es el conducto preciso de comunicacion con el ministerio de Fomento para todos los asuntos que lo exijan, y cuidará especialmente de que los profesores hagan las aplicaciones correspondientes á los ramos de que estén encargados, á fin de que la instruccion que adquieran los alumnos sea verdaderamente provechosa y práctica.

Art. 26. La direccion de las labores en su parte económica, administrativa y de contabilidad, queda á cargo inmediato del primer profesor de práctica, con la intervencion que corresponde al jefe del establecimiento.

Art. 27. La Escuela Nacional de Agricultura tendrá un cuerpo de profesores sustitutos, uno para cada cátedra, quienes disfrutaran en las sustituciones la mitad del sueldo asignado al propietario, que cubrirá el fondo, si la falta fuere por enfermedad; en todos los otros casos, percibirán íntegro el sueldo que correspondia al propietario. Los profesores sustitutos serán nombrados por el supremo gobierno, á propuesta de la junta de catedráticos, y sus servicios serán atendidos en las vacantes que hubiere.

Art. 28. Un reglamento, que presentará desde luego la junta protectora, designará las atribuciones del director y empleados del establecimiento; las condiciones que han de tener los alumnos tanto internos como externos, los de gracia y los que deben pagar sus colegiaturas; la manera de hacer los exámenes anuales y ge-

nerales; expedicion de títulos profesionales; provision de cátedras, distribucion de tiempo para cada uno de los años; ejercicios físicos y cuanto mas deba contener un reglamento interior.

Art. 29. Son fondos de la Escuela Nacional de Agricultura:

Primero. El edificio y terrenos que actualmente tiene.

Segundo. Los bienes pertenecientes al hospital de naturales consignados por la ley de 17 de Agosto de 1853.

Tercero. Los que asignó el gobierno en su órden de 15 del presente mes.

Cuarto. Todos los bienes que pertenecieron al juzgado de intestados y las capellanías laicas fundadas con éstos.

Quinto. Las pensiones que han de pagar los alumnos.

Sexto. Las cantidades que dará mensualmente el ministerio de Fomento para cubrir el deficiente que hubiere.

Art. 30. Todos estos bienes quedarán á cargo de un administrador, con la vigilancia inmediata del director del establecimiento, quien siempre visará los pagos acordados por la junta protectora, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22. El administrador disfrutará un cinco por ciento de la cantidad líquida que recaude, no comprendiendo la que reciba del ministerio para cubrir el deficiente.

Art. 31. Se derogan todas las leyes, reglamentos y órdenes que se opongan á éste.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 31 de Diciembre de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 31 de Diciembre de 1856.—Por ocupacion del Exmo. Sr. Ministro, *M. Orozco*.